

ARTÍCULO DOCTRINAL

LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA Y LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO AL HONOR EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Antonio Javier Gaitán Peña

DOCRIM

REVISTA CIENTÍFICA

Fecha de recepción: 31 de marzo de 2025.

Fecha de aceptación: 22 de abril de 2025.

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA Y LOS DELITOS
CONTRA EL DERECHO AL HONOR EN RELACIÓN CONTRA
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN**

**SUBSIDIARY CIVIL LIABILITY AND OFFENSES AGAINST THE
RIGHT TO HONOR IN RELATION TO FREEDOM OF
EXPRESSION AND INFORMATION**

Antonio Javier Gaitán Peña¹

RESUMEN

En el presente artículo se pretende realizar un análisis de los delitos contra el honor en relación con los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información y la responsabilidad civil subsidiaria, con especial injerencia en los supuestos en que intervienen medios de comunicación, examinándose el concepto de honor y la evolución jurisprudencial del mismo. Todo ello con atención a la legislación vigente y la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

ABSTRACT

This article aims to provide an análisis of crime against honor in relation to the fundamental rights to freedom of expresión and information and subsidiary liability, with special emphasis on cases involving the media, examining the concept of honor and the evolution of its jurisprudence. Al lof this with attention to the legislation in forcé and the

¹Abogado Colegiado nº5113 del Ilustre Colegio de Abogados de Almería. Correo electrónico: gp5113@icaalmeria.com

doctrine and jurisprudence. All this with attention to the legislation in force and the doctrine and jurisprudence of the Constitucional Court and the Supreme Court.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil subsidiaria; honor; libertad de expresión e información; exceptio veritatis; infurias; calumnias; medios de comunicación.

KEYWORDS

Subsidiary civil liability; honor; freedom of expresión and information; exceptio veritatis; libel; slander; mass media.

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho al honor en el Ordenamiento Jurídico Español. III. Los delitos contra el honor y la *exceptio veritatis*. i. Evolución legislativa, doctrinal y social de los delitos contra el honor. ii. Especialidades procedimentales en los delitos contra el honor. iii. El delito de calumnias. iv. El delito de injurias. IV. Responsabilidad civil subsidiaria en el Derecho Español. V. Conclusiones. VI. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El derecho al honor se caracteriza, entre otras cuestiones, por estar en una constante ponderación con otros derechos fundamentales, como son los de libertad de expresión e información. Este paradigma, es discutido actualmente, en sede civil y penal, tanto por los tribunales como por la doctrina.

En este contexto, la responsabilidad civil derivada de los delitos contra el honor, véase, la calumnia y la injuria, adquiere especial relevancia, en atención a la responsabilidad civil subsidiaria, cuya aplicación en entornos digitales y medios de comunicación, sigue siendo una cuestión controvertida cuya respuesta se encuentra en una constante evolución jurisprudencial.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el marco doctrinal, normativo y jurisprudencial de la responsabilidad civil subsidiaria en los delitos contra el honor, con especial injerencia en su regulación en el Código Penal² y su desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo³ y el Tribunal Constitucional⁴, atendiendo también a otras cuestiones, como la estrecha relación entre la protección al honor y la “*exceptio veritatis*” y la incidencia en la atribución de responsabilidad de los avances tecnológicos en el ámbito de la difusión de información.

Se pretende así, identificar los criterios aplicados por los tribunales y valorar el equilibrio actual entre la protección del honor y la libertad de expresión en el contexto sociocultural actual, altamente influenciado por la tecnología que ha generado nuevas controversias en el ámbito jurídico.

² En adelante, CP. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058.

³ En adelante, TS.

⁴ En adelante, TC.

II. EL DERECHO AL HONOR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

En el apartado primero del artículo dieciocho de la Constitución Española⁵, se garantiza el derecho al honor, junto a los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuyos límites han sido esculpidos paulatinamente a través de legislación, la doctrina del TC y la jurisprudencia del TS.

Así, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, concretamente en su artículo segundo, se estipular que, además de por lo expuesto en la legislación vigente, resulta más que razonable admitir que la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen se encuentra determinada por las ideas dominantes en cada época en la Sociedad, así como por el propio concepto que, tanto a nivel individual y colectivo, se tenga respecto a los distintos patrones de conducta existentes.

Y es que los derechos legalmente salvaguardados, no pueden considerarse ilimitados de forma absoluta, ya que los imperativos del interés público pueden provocar que se autoricen de forma expresa a través de la legislación determinadas irrupciones en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas ilegítimas⁶.

Por otra parte, tampoco tendrán tal carácter aquellas injerencias en sus derechos consentidas por el propio interesado, siendo esta una posibilidad que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de los derechos objeto del presente artículo, pues en el consentimiento prestado no existe una abdicación absoluta de tales derechos, sino tan solo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la legislación establece como requisito básico y fundamental que este consentimiento sea expreso, siendo posible revocarlo en cualquier momento, aun cuando tal revocación conlleve una indemnización para con los daños y perjuicios que hubiera podido sufrir el destinatario de tal revocación.

⁵ En adelante, CE. España. Constitución Española, 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

⁶ En los artículos 7 y 8 de la LO 1/1982 se establece un *numerus clausus* de intromisiones ilegítimas y legítimas en el ámbito de protección de los derechos objeto de estudio,

Habiendo tratado ya la regulación legal y realizado una primera aproximación respecto a sus límites, resulta fundamental definir qué es el derecho al honor.

Y es que el concepto de “honor” es, como se comentaba anteriormente, fundamentalmente circunstancial, al estar influenciado por las circunstancias tanto ambientales como personales en que se desenvuelve⁷ al variar a lo largo del tiempo.

Dejando atrás las concepciones externas (concepto objetivo) o internas (concepto subjetivo) del honor, en la sociedad democrática actual este concepto no pertenece únicamente a quienes ostenten una posición socialmente elevada o una buena reputación, pues se considera que la tenencia del honor debe ser universal, inherente a cada persona⁸ sin importar su condición social o sus circunstancias personales. En palabras de WELZEL, el honor es “*un aspecto de la dignidad personal que tiene cada persona por el hecho de serlo*”⁹.

El TC ha apoyado esta tesis, señalando que el concepto de “honor” es “*dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”¹⁰, desarrollándola el Tribunal Supremo al afirmar que “*la tutela del honor [...] es amplia,*

⁷ Herrero-Tejedor Algar, F., & Jiménez de Parga, M. (1990). *Honor, intimidad y propia imagen*. Colex. p. 72.

⁸ Se incluyen aquí las personas jurídicas. En un primer momento el TC en su Sentencia 107/1988 de 8 de junio, negó que la persona jurídica pudiera ser titular del derecho fundamental al honor, dado el carácter personalísimo del mismo (“[...]El derecho al honor tiene en nuestra constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas [...]”), sin embargo emergieron dudas a este respecto en base a las Sentencias 51/1989, de 22 de febrero y 121/1989, de 22 de julio, que intentaron ser resueltas, de forma insatisfactoria por la Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre, que, si bien arrojó algo de luz al afirmar que “*el significado del derecho al honor no puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas*” ya que “*a través de los fines para los que cada persona jurídica privada ha sido creada, puede establecerse un ámbito de protección de su propia intimidad [...] la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena [...]*, resultó insuficiente en su momento a los ojos de diversos teóricos del derecho como RODRÍGUEZ GUITIÁN, que plasmaron su disconformidad con la línea jurisprudencial del TC existente en su Comentario a la mencionada Sentencia 139/1995, de 26 de septiembre.

Esta nueva etapa en la jurisprudencia del TC continuó con el reconocimiento de la titularidad del derecho al honor a un grupo o colectividad de personas no identificables, plasmado en la Sentencia 214/1991, en la que se reconoció la titularidad del derecho al honor de los judíos internados por los nazis en los campos de concentración.

⁹ Welzel, H., (2010). *Das Deutsche Strafrecht: Eine systematische Darstellung*. 11 Ed. Revisada y ampliada. De Gruyter, p. 303.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 185/1989, de 13 de noviembre, relativa a la declaración del recurrente como “*persona non grata*” por el Ayuntamiento de Priego. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1989-28772

debiendo abarcar todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona (honor civil, comercial, científico, literario, etc.)”¹¹.

Así, cabe concluir que el honor es una pretensión de respeto universal, consustancial con la dignidad humana y cuya protección jurídico penal puede verse afectada por el comportamiento de cada individuo. Esta concepción del honor es bidimensional, vinculándolo con la dignidad de la persona (concepto estático) y con el libre desarrollo de la personalidad (concepto variable), siendo este último aspecto el abarcado por el artículo 208 CP, cuando se referencian el atentado contra la propia estimación o el menoscabo de la fama, adoptando el legislador para con estos menesteres un criterio que proporcione los factores “*que permitan una valoración de la injuria en la determinación normativa del riesgo permitido*”¹².

El ordenamiento jurídico no ha de tener por objeto la salvaguarda de un honor no merecido, tal y como expresa el TC en su STC 50/1983¹³ al afirmar que el daño que el honor de quien siga conductas contrarias a éste pueda sufrir se origina “*en la propia conducta, y ni la Constitución ni la Ley pueden garantizar al individuo contra el deshonor que nazca de sus propios actos*”.

III. LOS DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA *EXCEPTIO VERITATIS*

i. Evolución legislativa, doctrinal y social de los delitos contra el honor

Si bien el presente punto tiene como objeto principal hablar sobre las injurias y las calumnias, es conveniente hacer mención al proceso de despenalización que han sufrido los delitos contra el honor durante las últimas décadas.

Con la llegada de la Ley Orgánica 10/1995, se acometió una primera despenalización de estos delitos, concretamente en el ámbito de las injurias, al estipular el artículo 208, párrafo 2º del CP que “*solo serán constitutivas de delito las injurias que,*

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 7 de febrero de 1962, referenciada y desarrollada por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 223/1992, de 14 de diciembre de 1992. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1993-1244>.

¹² Pérez del Valle, C., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, tomo II, Madrid, 1997, p. 2376. Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). *Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*: (ed.). Madrid, Dykinson.

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 50/1983, de 14 de junio de 1983. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/178>.

por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves”¹⁴.

Esta regulación, rompe diametralmente con la anteriormente establecida en el Código Penal, bajo la cual, ostentaban la condición de delito tanto a las injurias leves como a las graves, incluyendo dentro de las injurias graves, además de la imputación de un delito privado (actualmente dentro del marco del delito de calumnias), la de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pudieran suponer un detrimento para la fama, el interés o el crédito del agraviado, así como las injurias que mereciesen, racionalmente, la calificación de graves, atendándose las circunstancias del ofendido y del ofensor así como su estado de dignidad.¹⁵

De igual forma, la nueva regulación rebajó la pena prevista tanto para el delito de calumnias como para el de injurias, dejando atrás tanto la pena de prisión menor como las multas pecuniarias.

Y es que la siguiente reforma significativa a los efectos que nos ocupan, la de la Ley Orgánica 1/2015, relativa al descubrimiento y la revelación de secretos, se efectuó, no para cambiar el paradigma previamente establecido ni eliminar la distinción entre calumnias e injurias, sino para consolidarlo y subsanar carencias y defectos presentes en el mismo a través de una revisión del artículo 197 CP¹⁶, mediante la cual se solventaron diversas problemáticas relativas a la falta de tipicidad de determinadas conductas, tales como la divulgación no autorizada de imágenes íntimas o grabaciones o grabaciones obtenidas con anuencia de la persona afectada, hipótesis delictiva que actualmente se encuentra recogida en el apartado séptimo del precepto citado¹⁷.

¹⁴ Op. Cit. ... 2.

¹⁵ Marín, T. V. (2000). *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española* (Vol. 102). Boletín Oficial del Estado. pp. 253.

¹⁶ Op. Cit. ... 2. Con la reforma, no solo se reestructura y clarifica el contenido del artículo 197, sino que amplía la protección de los datos personales y la intimidad en atención al nuevo paradigma sociológico creado por el desarrollo de las nuevas tecnologías, que ha conllevado la aparición y estandarización de conductas como el “*revenge porn*”, el “*hacking*” y el uso no autorizado de datos personales.

¹⁷ Enrique Agudo Fernández, Manuel Jaén Vallejo, & Ángel Luis Perrino Pérez. (2020). DELITOS CONTRA EL HONOR. LA CALUMNIA. LA INJURIA. En *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares* (pp. 329-). Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv102bm34.11>, pp. 329-330.

Además, se añadieron los artículos 197 bis, 197 ter, 197 quater y 197 quinquies¹⁸, que recogían como conductas típicas el acceso o permanencia sin autorización en un sistema de información vulnerando medidas de seguridad; la interceptación de transmisiones privadas de datos informáticos (incluso de emisiones electromagnéticas); la producción, adquisición, importación o distribución de herramientas o datos que faciliten la comisión de los delitos recogidos en los artículos 197 y 197 bis; una circunstancia agravante para con las conductas anteriormente descritas en caso de que tales conductas delictuales se cometieran en el seno de una organización criminal; y, por último, la responsabilidad de las personas jurídicas a estos efectos, conforme a lo expuesto en el artículo 31 bis CP.

La principal razón de la existencia de este nuevo paradigma punitivo, es una aproximación en términos valorativos, a las libertades de expresión e información recogidas en los artículos 20 CE¹⁹ y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que se ha intentado buscar un equilibrio a nivel legislativo y jurisprudencial entre estos derechos fundamentales, permitiendo una mayor libertad de expresión e información, sin dejar de lado la salvaguarda del derecho al honor en aquellos supuestos que se considere tengan una entidad suficiente como para representar un perjuicio real al afectado²⁰.

¹⁸ Op. Cit. ... 2.

¹⁹ Op cit... 5. Artículo 20: 1. Se reconocen y protegen los derechos:a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.c) A la libertad de cátedra.d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

²⁰ Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>. Artículo 10: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección

En esta línea se situó el TC con su Sentencia 6/1981, de 16 de marzo²¹, en referencia a la importancia de la libertad de expresión y la especial relevancia para el bienestar democrático de los medios de comunicación y los periodistas, abogando por “una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política”, argumentando que “la preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (verbi gratia las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo artículo 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven. A la luz de estas consideraciones deben examinarse las alegaciones de los recurrentes, quienes comienzan por invocar su condición de periodistas en activo para aducir, a partir de este supuesto y muy concretamente que la suspensión de los periódicos en donde prestaban sus servicios ha violado la libertad de expresión [...] el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz y, la reserva de Ley del artículo 20 [...]”.

En este sentido, también se estableció que, el derecho a comunicar puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión, que sirve de salvaguarda a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica.

Dentro del marco legislativo español, el artículo 20 se desarrolló inicialmente a través de la Ley 14/1996, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta²² y el Real Decreto Legislativo 1/1966, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de

de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

²¹ En adelante, STC. Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo de 1981. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>.

²² España. (1966). Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 67 de 19 de marzo de 1966, pp. 3310 a 3315.

Propiedad Intelectual²³, y, posteriormente, por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación²⁴, y la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario²⁵, entre otras, cuyo objetivo primordial no ha sido otro que la regulación de un ejercicio garantista del derecho a la libertad de expresión e información y el mantenimiento del orden democrático²⁶.

Por último, resulta apropiado mencionar determinados requisitos respecto al ejercicio de la libertad de expresión:

Es necesario que éste contribuya a la formación de opinión pública en asuntos de interés para la colectividad general; que, si tiene por objeto hechos (libertad de información), el autor haya realizado las comprobaciones necesarias para establecer la veracidad del contenido de la declaración; e inexistencia de la acción típica de injuria o calumnia para el ejercicio de estas libertades.

Sobre estos extremos se ha pronunciado el TS en numerosas sentencias, como la STS 27/2020²⁷, estableciendo que *“para indagar si en un caso concreto el derecho de información debe prevalecer, será preciso y necesario constatar, con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información. Sin haber constatado previamente la concurrencia o no de estas circunstancias, no resulta posible afirmar que la información de la que se trate está especialmente protegida por ser susceptible de encuadrarse dentro del espacio que a una prensa libre debe ser asegurado en un espacio democrático.*

Solo tras indagar si la información publicada está especialmente protegida sería procedente entrar en el análisis de otros derechos – como el derecho a la intimidad o al

²³ España. (1996). Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 97, de 22 de abril de 1996. pp. 14369 a 14396.

²⁴ España. (2020). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 340, de 23 de diciembre de 2020. pp. 122868 a 122953.

²⁵ España. (2023). Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 70, de 23 de marzo de 2023. pp. 43267 a 43339

²⁶ Palomares Herrera, M. (2024). *Constitución española comentada. Especial 45º aniversario*: (1 ed.). Dykinson. pp. 73-74.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 27/2020, de 24 de febrero de 2020. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26246>.

La responsabilidad civil subsidiaria y los delitos contra el derecho al honor en relación con la libertad de expresión e información. 12

honor-, cuya lesión, de existir, sólo deberá ser objeto de protección en la medida en que no esté justificada por la prevalencia de la libertad de información, de acuerdo a la posición preferente que por su valor institucional ha de concederse a esa libertad.

Por consiguiente, el valor preferente del derecho de información no significa dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que ha de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática, como establece el artículo 20.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Cuando el ejercicio del derecho de información no exija necesariamente el sacrificio de los derechos de otro, pueden constituir un ilícito las informaciones lesivas de esos derechos²⁸.

En suma, para que exista “*animus iniuriandi*”, deben haber sido dejados de lado los requisitos establecidos por la jurisprudencia, existiendo únicamente un “*propósito de injuriar utilizando expresiones deshonrosas que implican menosprecio o descrédito de una persona*”²⁹.

Una vez contextualizada la importancia del derecho a la libertad de expresión e información, así como su injerencia en relación con la despenalización de los delitos de injurias y calumnias, es procedente analizar los mismos y su regulación legal en la actualidad.

ii. Especialidades procedimentales en los delitos contra el honor

Para estos delitos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal³⁰ prevé una especialidad procedimental en sus artículos 804 a 823³¹, siempre y cuando se dirijan contra particulares, pues según lo dispuesto en el artículo 4.4. de la Ley 62/1978, de 26 de

²⁸ En este sentido encontramos la Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 171/1990, de 12 de noviembre de 1990. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1596>.

²⁹ Definición del Diccionario Panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/animus-iniuriandi>.

³⁰ En adelante, LECrim. España (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803 a 806.

³¹ V. del Moral García, A, Delitos de calumnia e injuria: régimen procesal, Madrid, 1990.

diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos de la persona³², las ofensas dirigidas a Corporaciones, clases determinadas del Estado, instituciones o a la Autoridad Pública, y otras hipótesis agravadas³³, “no sufrirán alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos”.

Por tanto, la especialidad procedimental anteriormente referenciada, se refiere a aquellas hipótesis en las que el particular sea el sujeto pasivo, debiendo establecerse una distinción según se trate de injurias y calumnias perpetradas mediante cualquier medio de comunicación, y aquellas en que no se da dicha circunstancia. Para las primeras, será de aplicación el procedimiento recogido en los artículos 816 a 822 LECrim, y, para las últimas, el establecido en los artículos 804 a 815 del mismo cuerpo legal³⁴.

El procedimiento comprendido en los artículos 804 a 815 LECrim, inicialmente se planteó como una especialidad del proceso ordinario³⁵. Sin embargo, tras la concepción del procedimiento abreviado por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre³⁶, emergió la cuestión de si el procedimiento adecuado para estos delitos debía ser éste o el ordinario, contando con las especialidades recogidas en los artículos 804 y siguientes de la LECrim.

A esta problemática puso solución la STS de 24 de enero de 1994³⁷, que determinó que el procedimiento básico para estos delitos debía ser el abreviado, por su simplicidad y brevedad, complementado por las normas específicas recogidas en los artículos 804 y siguientes LECrim.

Destacan así las siguientes cuestiones, (1) la desaparición del procesamiento; (2) las referencias a la terminación del sumario deben entenderse referidas a la conclusión de las diligencias previas; (3) el recurso que cabe interponer contra la Sentencia es el de Apelación ante la Audiencia; (4) las referencias contenidas en los artículos 808 y

³² Las ofensas dirigidas a la Autoridad Pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del Título II del Libro II del Código Penal no sufrirán alteración en su actual sistema de persecución como delitos públicos

³³ Artículos 490, 491, 496, 504 y 505 CP.

³⁴ Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares: (ed.). Madrid, Dykinson. pp. 339 y ss.

³⁵ Artículo 259 y ss. LECrim.

³⁶ España. (1988). Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 313, de 30 de diciembre de 1988, pp. 36573 a 36579.

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 20136/1994, 24 de enero de 1994. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/45653ec54e5a8e04/19960103>. En el mismo sentido, la STS de 3 de mayo de 1994, así como la Consulta 2/1994 de la Fiscalía General del Estado.

siguientes LECrim al juicio verbal (artículos 962 y siguientes del mismo texto), deben entenderse vigentes para las hipótesis de las ofensas orales³⁸.

En lo que respecta al procedimiento por delitos cometidos a través de medio de comunicación, ostentaron inicialmente especial relevancia las medidas cautelares, tal y como se puede observar en el artículo 816 LECrim, que establece que, “*inmediatamente que se dé principio a un procedimiento por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, el Juez o Tribunal acordará el secuestro de los ejemplares del impreso o de la estampa donde quiera que se hallaren y del molde de ésta. Se procederá, asimismo, inmediatamente a averiguar quién haya sido el autor real del escrito o estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito*”³⁹.

Esta disposición, fue matizada con posterioridad por el artículo 3º de la Ley 62/1978⁴⁰, que determina que “*el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva*”, es potestativo, al igual que la posibilidad de recurrir en apelación la resolución que adopte la medida.

La actual necesidad de que el secuestro acontezca mediante una resolución judicial, es una exigencia derivada del artículo 20.5 CE⁴¹.

iii. El delito de calumnias

El presente tipo penal, se encuentra regulado en los artículos 205 a 207 CP⁴², en los cuales se establece que, existirá calumnia cuando se impute falsamente un delito a un tercero con conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad, pudiendo quedar el acusado exento de punición si logra probar la veracidad del delito imputado.

³⁸ Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y... *op.cit.* pp. 341.

³⁹ Op. Cit. ... 30.

⁴⁰ España. (1978). Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 3, de 3 de enero de 1979, pp. 76 a 78.

⁴¹ Op. Cit. ... 5. “Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

⁴² Op. Cit. ... 2.

Así, el legislador conserva el concepto tradicional de calumnia, en que la falsedad constituye un elemento del tipo⁴³, de forma que el dolo comprendería tanto el conocimiento de que se imputa a otro un delito, como el de la falsedad, luego cualquier error sobre la falsedad, aun cuando este resulte evitable, podría determinar la impunidad del hecho, al no estar prevista para estos delitos el castigo por un comportamiento imprudente.

De este modo, bastaría con alegar por parte del acusado que sus manifestaciones se basaron únicamente en una creencia de tales afirmaciones como ciertas para lograr la impunidad, lo cual resulta manifiestamente insuficiente desde la perspectiva del honor afectado y su protección efectiva.

Ante esta situación, desde la esfera doctrinal se han propuesto diversas soluciones, tales como tratar el problema dentro del tipo subjetivo⁴⁴ o considerar el “*temerario desprecio hacia la verdad*” como un caso de “*ceguera sobre los hechos*”⁴⁵, permitiéndose la sanción en estos casos dentro del mismo marco del delito doloso, si se comprueba aquella actitud del autor, por ejemplo mediante datos externos, así como ejecutar un desplazamiento de la falsedad de a imputación, desde el disvalor de lo ilícito al ámbito de la causa de justificación del ejercicio de las libertades de información y de expresión⁴⁶.

Cabe destacar a los efectos que nos ocupan, la STS de 22 de abril de 1991⁴⁷ cuya interpretación es compartida por el autor del presente artículo, que trató el problema de la falsedad en la causa de justificación del derecho a la libertad de información, estableciendo que, respecto a la consideración del error sobre la falsedad de imputación deba ser tratado como un error de tipo, en la que, sin importar la temeridad del actor, este deba quedar impune, “*este punto de vista es equivocado. En el derecho vigente no se ha querido desamparar el honor hasta tales extremos y, por lo tanto, las imputaciones falsas de delitos que son el resultado de una suposición descuidada de quien sabe que atribuye a otro la comisión del delito, son, en principio, punibles, aunque con peno atenuada, y*

⁴³ Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia. Tirant Lo Blanch p. 293.

⁴⁴ Vives Antón, T.S. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, p. 687.

⁴⁵ Pérez del Valle, C. (1999) “*Teoría de la prueba y Derecho penal*”. Cuadernos Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Editorial Reus, p.13.

⁴⁶ Pérez del Valle, C. (2000) “*Delitos contra el honor*”. Cuadernos Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Editorial Reus, p.9.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 2188/1991, de 22 de abril de 1991. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/93975834e0a10599/20030808>.

sólo quedarán impunes cuando hayan sido consecuencia de un error inevitable (art. 6 bis a) CP). Ello es consecuencia de la naturaleza misma del error sobre la falsedad de la imputación. La falsedad de la imputación, en realidad, no es un elemento del tipo objetivo de la calumnia [...] y ello impide considerar al error que recae sobre ella como un error de tipo. La razón de esta conclusión surge claramente, en primer lugar, de que la falsedad es precisamente lo contrario de la veracidad. Y, en segundo lugar, de que la veracidad, como tal, es una condición del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de información y de comunicación, establecido en el art. 20.1 d) CE.

Consecuentemente, al ser un error sobre una condición de legitimidad del ejercicio de un derecho, es un error sobre la antijuricidad y debe ser tratado según las reglas propias de éste (art. 6 bis a), tercer párrafo, CP.

De acuerdo con este punto de partida, según el cual el error sobre la veracidad es un error del art. 6 bis a) III, CP, habrá que comprobar si el error del procesado era o no evitable.

[...] La jurisprudencia ha dado preferencia en la determinación de la situación justificante al juicio ex-ante sobre las mismas. Es decir: la situación se tendrá por existente según el juicio del autor en el momento de actuar y no según una comprobación ex-post de la misma. Esta preferencia, se debe agregar, no significa que cualquier suposición subjetiva de una situación de justificación opera lisa y llanamente como justificante. Por el contrario, la preferencia del juicio ex-ante se debe completar con una exigencia de comprobación consciente y cuidadosa de la situación por parte del autor. Bajo estas condiciones (comprobación cuidadosa), la representación del autor de una situación de justificación como verdadera determinará la inevitabilidad del error sobre la justificación”.

Retrotrayéndonos al concepto de acción, como imputación de un delito en que el tipo penal es abierto⁴⁸, y la tipicidad no tiene la función de indicar a antijuricidad, deben resaltarse determinadas cuestiones relativas a la imputación.

⁴⁸ Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y... *op.cit.* pp. 344.

El TS, a través de su doctrina ha dictaminado que la imputación ha de ser precisa, concreta, terminante y determinada respecto a los hechos, debiendo ser excluidas aquellas atribuciones ambiguas, genéricas o vagas⁴⁹.

De igual forma, ha sido tratada por el TS la estrecha relación entre la denuncia falsa y la calumnia⁵⁰, reforzando la necesidad de que la imputación sea categórica y concreta⁵¹.

En lo que a la pena de este delito se refiere, ésta fluctúa en función de si concurrió o no publicidad⁵², no existiendo una distinción entre calumnias graves y leves, al contrario que en el delito de injurias.

La razón de que la existencia de publicidad constituya una circunstancia agravante para con la pena, no se fundamenta en la posibilidad de que el autor haya tenido una mayor reflexión o premeditación, pues esta variable es independiente de la concurrencia de publicidad, y tampoco es incompatible con los estados pasionales previstos en el artículo 21.3 CP con la agravación que representa el delito de calumnia con publicidad⁵³.

Lo relevante aquí es que la agravación de la pena de la imputación de este delito con publicidad, “*se justifica porque la lesión del honor ha provocado una limitación mayor en el despliegue del libre desarrollo de la personalidad en la esfera social del acusado*”⁵⁴

Así, a diferencia de aquellos pasionales que se producen en situaciones anímicas y psicológicas comprometidas, la hipótesis agravada del delito de calumnias con publicidad responde a una mayor ilicitud del hecho.

El artículo 207 CP, establece que “*el acusado por delito de calumnias quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado*”, es decir, le

⁴⁹ Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 10948/1988, 15 de julio de 1988. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5403fa05e5e01f8/19960109> y 942/1990, 6 de febrero de 1990. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/211833322f80eadc/20051124>, entre otras.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 3315/1987, de 12 de mayo de 1987. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e0dea10a3d70299d/20030918>.

⁵¹ Op. Cit. ... 49.

⁵² Según el artículo 211 CP, “la calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante”.

⁵³ Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y... *op.cit.* pp. 344 y ss.

⁵⁴ Pérez del Valle, C., Código Penal. Doctrina ... *op.cit.* pp. 2403.

corresponde al acusado la carga de la prueba. La justificación a este precepto legal puede encontrarse en que no resulta razonable que el afectado, además de haber tenido que soportar la lesión de su honor, tuviera la obligación de probar su inocencia para con los hechos que se le imputan, que debe presumirse hasta que su culpabilidad sea declarada en Sentencia firme.

Ahora bien, no se trata de vulnerar la presunción de inocencia del acosado, sino de que éste habrá de probar la veracidad de hechos y conductas que ha atribuido a un tercero. Todo esto en relación a lo previamente expuesto sobre la libertad de expresión y los intereses generales de la sociedad.

Por último, aclarar que el autor únicamente quedaría exento de responsabilidad penal probando la verdad objetiva de lo manifestado; la veracidad de la imputación debe juzgarse en función de la capacidad que el autor tuvo de conocer la verdad en el momento de ejecutar su acción, atendiendo, de igual forma, a la concurrencia (o no) de mala fe.

iv. El delito de injurias

Se consideran injurias aquellas expresiones o acciones que dañan la dignidad de una persona, afectando su fama o autoestima, y ostentarán la condición de delito siempre y cuando su naturaleza y efectos tengan gravedad suficiente, variando la dureza de la pena impuesta en función de si fueron ejecutadas con publicidad o sin ella.

En caso de que el acusado logre probar la veracidad de sus acusaciones dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas, éste quedará exento de responsabilidad.⁵⁵

El tipo objetivo de la injuria, está integrado por una acción con un significado objetivamente ofensivo, que perjudica la imagen y reputación del afectado, y que puede consistir en la manifestación de palabras (imputación de hechos, juicios de valor), o en la ejecución de determinados movimientos o gestos ofensivos⁵⁶.

⁵⁵ Artículos 208 a 210 CP. Op Cit. ... 2.

⁵⁶ Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y... *op.cit.* pp. 348 y ss.

Es importante distinguir entre la imputación de hechos y la manifestación de juicios de valor (insultos), pues, por un lado, la injuria únicamente se podrá clasificar como grave en los términos del artículo 208 CP⁵⁷, es decir “*cuando se haya llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”, y, por otro, la distinción entre hechos y juicios de valor, se ve reflejada en las libertades de expresión e información. Únicamente en el caso de que se trate de hechos, podrá entrar en consideración la prueba de la verdad o “*exceptio veritatis*”, de la que se hablará más adelante.

La imputación del hecho debe hacer referencia a hechos propios, ya que debe afectar a las propias acciones hacia las que se dirija; el honor que se protege es el que emana de la propia dignidad, no de la de terceros, excepto en aquellas circunstancias en que se encubra un juicio de valor sobre la persona⁵⁸.

En lo que respecta al tipo subjetivo, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han exigido tradicionalmente, además del dolo, la concurrencia del “*animus iniuriandi*”, previamente tratado en el apartado anterior.

Sin embargo, con el paso del tiempo, esta necesidad para con la presencia del elemento tipo subjetivo especial se ha abandonado, por diversas razones, entre las que destacan que el “*animus iniuriandi*” no se diferencia del dolo; la exigencia de este *animus* es consecuencia de la teoría subjetiva de la participación (actualmente obsoleta e incluso rechazada por el TS⁵⁹); y, el hecho de que, actualmente, la cuestión relativa al conflicto de derechos fundamentales encuentra solución en el marco de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho, que faculta una ponderación de los derechos al honor y a la libertad de expresión adecuada en los delitos de injuria y calumnia.

⁵⁷ Op. Cit. ... 2.

⁵⁸ Por ejemplo, afirmar que el marido de una determinada persona mantiene relaciones extramatrimoniales, no solo representa una indiscreción con relevancia suficiente como para afectar a la privacidad de los implicados, sino que, realizar tales afirmaciones, supone un claro insulto respecto del cónyuge de dicho marido. En otras ocasiones, puede aparecer que el autor se está refiriendo a otra persona, y tratarse, sin embargo, de un insulto, como es el caso de la expresión “hijo de puta”.

⁵⁹ Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 3125/1989, de 24 de febrero de 1989. <https://vlex.es/vid/76210663> y 1715/1998, de 13 de mayo de 1998 <https://vlex.es/vid/drogas-participacion-contrabando-concurso-17715701> (entre otras). El TS, afirma que “*la tipicidad de la participación no depende de la finalidad del partícipe, sino de su significación objetiva, excluyendo la teoría subjetiva de la autoría que determina ésta según el animus auctoris [...]*”.

Este último razonamiento, ha sido ampliamente aceptado por el TC en diversas sentencias, de entre las cuales destaca la STC 148/2001⁶⁰ donde expresa que “*si bien la legislación penal otorga una amplia protección a la buena fama y al honor de las personas y a la dignidad de las instituciones mediante la tipificación de los delitos de injuria, calumnia y falta de respeto a las instituciones y autoridades, el reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en el ejercicio de estas libertades, pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus iniuriandi tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos [...]. Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslade a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor penalmente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como una causa excluyente de la antijuridicidad; ello solo se producirá, lógicamente, si el ejercicio de esas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito delimitado por la Constitución [...].*”

En lo que respecta a la concurrencia de publicidad en la comisión del delito de injurias, hemos de remitirnos a lo expresado en el delito de calumnias en relación al artículo 211 CP.

Por último, es más que conveniente hacer mención a las diversas disposiciones comunes para los delitos de injurias y calumnias recogidas en el CP (artículos 211 a 216). Si bien algunas de ellas serán abordadas con posterioridad, en este apartado nos centraremos en el contenido de los artículos 214, 215 y 216⁶¹.

En virtud de estos artículos, se reconoce al acusado la posibilidad de ver reducida la penal e incluso evitar la inhabilitación (en su caso), siempre y cuando reconozca ante la autoridad judicial la falsedad de sus afirmaciones y se retracte de las mismas, pudiendo ser publicadas sus nuevas declaraciones en el mismo medio en que se vertió la calumnia

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 148/2001, de 27 de junio de 2001. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4444>.

⁶¹ Op. Cit. ... 2.

o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión, por solicitud del Juez o Tribunal y en el plazo que éste dicte.

Además, se determina que estos delitos únicamente serán castigados si la víctima presenta querrela, a no ser que la ofensa se dirija contra funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, extinguiendo la acción penal el perdón de la pena.

Finalmente, se dispone que la reparación del daño en los delitos de injurias o calumnias, abarca la publicación de la sentencia condenatoria a costa del condenado por tales delitos, en la forma y tiempo que determinen el Juez o Tribunal, oídas ambas partes.

v. La exceptio veritatis

Nuestro actual CP en su artículo 210, recoge la “*exceptio veritatis*”, como un mecanismo mantenido por el legislador cuyo objeto no es otro que facultar la exención de responsabilidad criminal del acusado que demuestre la veracidad de las imputaciones efectuadas respecto a un tercero⁶².

Sin embargo, la regulación contenida en este precepto legal, resulta arbitraria, y, hasta cierto punto, confusa e insuficiente, pues, si bien se pretende hacer valer el valor de la verdad en atención a los derechos constitucionalmente recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, la protección que otorga se aplica únicamente en aquellos supuestos en que intervengan funcionarios públicos, de la forma siguiente “*el acusado de injuria quedará exento de la responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas*”⁶³.

En base al tenor literal de este artículo, se puede inferir que, si las imputaciones se realizan a particulares, la veracidad de las mismas carece totalmente de relevancia, lo cual entra en contradicción con el artículo 208. 2 y 3 CP⁶⁴; ¿cómo pueden dejarse fuera estos supuestos si se establece que únicamente serán constitutivas las injurias graves, y

⁶² Zamora Manzano, J. L. (2021). La extinción de la responsabilidad en el delito de injurias: el perdón del ofendido y la «*exceptio veritatis*». (Burgos, 2001). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 1117-1136, pp. 19-20.

⁶³ Op. Cit... 2.

⁶⁴ *Ibidem*. “Están exentos de responsabilidad criminal [...] 7. El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

las injurias graves únicamente tendrán tal consideración cuando se hayan efectuado con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad?

El artículo 210 resulta así no solo incongruente, sino incluso superfluo, pues, el supuesto que contempla ya se encuentra recogido en el artículo 20.7 CP (en relación con el artículo 20.1 d) CE⁶⁵.

A este respecto, es necesario traer a colación la STC 2/2001⁶⁶, que, en atención a la problemática planteada, expone que “*la veracidad de una información en modo alguno debe identificarse con su “realidad incontrovertible”, puesto que ello constreñiría el cauce comunicativo únicamente al acogimiento de los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados, mientras que la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que puedan resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio, sin que la falta de interposición o invocación de la exceptio veritatis determine o prejuzgue la veracidad de una información.*”

Lo que la Constitución exige es que el informador transmita como “hechos” lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privando de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado al no desplegar la diligencia exigible en su comprobación.

El Ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, y menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas. Pero sí ampara en su conjunto la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud resulte controvertible”.

Si se pretenden proteger tanto el honor como la dignidad de la persona, debería hacerse en aquellos casos en los que las afirmaciones resulten falsas, única y exclusivamente, sin importar quién sea el afectado, pues, de ser éstas ciertas, no existiría lesión alguna de estos bienes jurídicos.

⁶⁵ Op. Cit... 5.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 2/2001, de 15 de enero de 2001.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4298>.

IV. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA EN EL DERECHO ESPAÑOL

El artículo 120 CP⁶⁷, establece que serán responsables civilmente, en defecto de quienes lo sean criminalmente:

“1º. Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien presta apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2. Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212⁶⁸

3º. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

4º. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5º. Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas”.

Así, se puede concluir que la responsabilidad civil subsidiaria no es otra que aquella correspondiente a una persona distinta del autor pero que deberá responder por aquel en los términos legalmente establecidos, y que únicamente será exigible en aquellos casos en que el resarcimiento o la indemnización correspondiente no pueda ser llevada a término por el responsable civil directo.

⁶⁷ Op. Cit...2.

⁶⁸ Relacionado con el artículo 211, relativo a los supuestos en que se reputará que las calumnias e injurias han sido hechas con publicidad, el artículo 212 del CP, establece que la responsabilidad civil solidaria corresponderá a la persona física o jurídica que sea propietaria del medio informativo por el cual haya sido difundida la injuria o calumnia.

En aquellos casos en que existan delitos de injurias y calumnias en los que medie publicidad, el régimen jurídico que resultará de aplicación será⁶⁹, además del mencionado anteriormente en los artículos 212 y 120.2 CP⁷⁰ el recogido en el artículo 30 del mismo texto legal⁷¹, según el cual se establece una jerarquía de responsabilidad para aquellos delitos cometidos a través de la utilización de medios o soportes de difusión mecánicos, de forma que:

“1. [...] No responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieran favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderá de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior”.

⁶⁹ Rodríguez Almirón, F. J. (2023). *El ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal*. Dykinson. pp. 125-126.

⁷⁰ Op.Cit. ... 2.

⁷¹ Además, deberán tenerse en consideración las estipulaciones a este respecto recogidas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, de obligado cumplimiento tras la Directiva 200/31/CE. Según el artículo 13 del presente texto legal, los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley. En este sentido, la ley abarca una serie de infracciones y sanciones en sus artículos 37 a 45, así como de acciones legales disponibles para los afectados, entre las cuales destaca la acción de cesación, cuyos objetivos son tanto obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a la Ley y a prohibir su reiteración futura, como lograr prohibir la realización de una conducta cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, en caso de que existan indicios suficientes como para temer su reiteración de un modo inminente.

Este artículo, establece pues un régimen especial en relación con la autoría y la participación, el encubrimiento y el favorecimiento real o personal en aquellos “delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos”⁷², régimen privilegiado, pues en esto delitos se excluye el castigo tanto de los favorecedores personales o reales y de los cómplices, no respondiendo tan siquiera todos los autores⁷³ en todos los supuestos.

Esta circunstancia se encuentra justificada por la doctrina jurisprudencial del TS (STS 1815/1991 y todas Sentencias en ella citadas); se pretende evitar que la amplitud de la responsabilidad constituya un “gravísimo obstáculo del desarrollo de los medios de comunicación, que tanta importancia han tenido en el pasado y en la actualidad en la formación cultural y desarrollo tecnológico de una sociedad.

La Doctrina de esta Sala [...] ha recogido que la consagración en el art. 1.º del Código Penal en la ya citada reforma de la Ley Orgánica 9/1983, del principio de culpabilidad, hace que deba extrapolarse y tenerse presente en la interpretación de los arts. 13 y 15 del mismo cuerpo legal, a los que otorga una connotación culpabilística, rechazándose, por consiguiente, toda interpretación objetivista, al exigirse en todo caso el dolo o la culpa, al menos, para la incorporación de la persona al círculo de responsables, que jamás podrán serlo por la sola circunstancia de que el verdadero autor sea desconocido, o se halle fuera de España, o estuviera exento de responsabilidad conforme al art. 8 del Código Penal

No es, por tanto, suficiente, que no aparezca autor conocido del texto criminal para hacer per se responsable criminalmente al directo, sino que habrá de exigirse para la aplicación del artículo 15 una culpabilidad en el conocido subsidiario, y que ha tenido que tener una cooperación de autoría en el hecho a título de dolo o culpa”.

⁷² Tradicionalmente se denominó a estas conductas “delitos de imprenta”. En la actualidad, con la consecución y estandarización de nuevos medios de comunicación, tales como la red social X (anterior Twitter), diarios digitales, canales de YouTube, páginas de Facebook, Instagram u otras redes sociales alternativas como Telegram, existen sustancialmente más delitos de los contemplados en el tenor literal del artículo. Esta circunstancia, en ningún modo limita su aplicación, pero obliga a extrapolar su contenido a la nueva realidad fáctica en la que nuestra sociedad se encuentra inmersa.

⁷³ En el artículo 28 CP, se incluye dentro de la acepción de “autor” tanto a aquellos que realicen el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirve como instrumento, como a quienes inducen directamente a un tercero a ejecutar tal hecho o a los que cooperen a su ejecución con una acción sin la cual el hecho hubiera sido efectuado dicho hecho delictivo.

Resulta especialmente relevante a los efectos que nos ocupan el hecho de que el responsable civil subsidiario tiene limitada su legitimación a la impugnación de los daños y perjuicios que se deriven de la comisión del delito, así como a su cualidad de sujeto pasivo de dicha responsabilidad, así como a rebatir la existencia del nexo causal en que se funda la responsabilidad civil. Sin embargo, no se encuentra legitimado para impugnar la responsabilidad penal del actor directo, pues estaría entonces asumiendo la defensa de derechos de un tercero⁷⁴.

El TS se ha pronunciado en diversas ocasiones a este respecto, de entre las cuales destacan las siguientes:

En la STS 268/2020, de 29 de mayo⁷⁵, se establece que *“si la premisa de la responsabilidad civil del tercero, constituida por la penal del acusado, se ha fijado legalmente, no puede el responsable civil limitar el derecho a conformarse que la ley confiere a aquel. Por lo que el único debate que está legitimado para suscitar es el concerniente a las circunstancias en las que se le asienta la responsabilidad civil subsidiaria que se le impuso. Esto es, la relación que ligaba al autor con la entidad para la que trabajaba; si los hechos cometidos se desarrollaron en el ámbito de su actuación dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones propias del infractor; o, en su caso, la cuantía fijada. Extremos respecto a los que sus posibilidades de alegación y defensa no se han visto cercenadas, por lo que la indefensión queda descartada”*.

Por otra parte, el Tribunal, en su STS 898/2003, de 20 de junio⁷⁶, estipuló que *“si los condenados penales no pueden recurrir su condena en cuanto ésta se ha dictado dentro de los límites acordados por las partes y con el cumplimiento de los requisitos procesales exigidos al efecto (sentencia de conformidad⁹, menos aún pueden hacerlo los condenados que lo fueron sólo por su responsabilidad civil. Ellos carecen de legitimación procesal para impugnar los pronunciamientos estrictamente penales.*

⁷⁴ Cuerda Arnau, M. L., & Raga i Vives, A. (2023). *Comentarios al código penal*. Valencia. Tirant lo Blanch. pp. 191.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 268/2020, de 13 de febrero de 2020. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76b706bfb1da77c4/20200317>.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 898/2003, de 20 de junio de 2003. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85b8e91b6ea028b9/20030801>.

Finalmente, en la STS 181/2023⁷⁷, se estipula que la parte recurrente no se encuentra facultada para efectuar alegaciones relativas a la responsabilidad penal de los otros recurrentes condenados que ya efectuaron previamente alegaciones en su defensa defendiendo sus propios derechos e intereses, alegándose una falta de legitimación manifiesta al ser el objeto de las alegaciones un hecho como la posible presunción de inocencia de los recurrentes condenados, en el cual, en palabras del Tribunal “*no puede entrar a debatir el responsable civil subsidiaria*”.

V. CONCLUSIONES

1. El derecho al honor, entendido este concepto como una pretensión de respeto universal, se encuentra constitucionalmente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, y su protección ha sido objeto de desarrollo tanto a nivel legislativo, con la Ley Orgánica 1/1982, como jurisprudencial, a través de la jurisprudencia del TC y el TS, que han ido delimitando criterios para delimitarlo, siempre teniendo en cuenta la evolución de nuestra sociedad.

Se concluye tras la investigación realizada, que, pese a la supina relevancia de este derecho en el paradigma jurídico y legislativo español, su protección está lejos de ser absoluta, ya que existen otros derechos fundamentales que han de ser tenidos en cuenta a este respecto. La jurisprudencia, ha tendido a reforzar la protección de las libertades de expresión e información, especialmente en aquellos casos en los que la información difundida ostenta relevancia pública y está revestida de veracidad, aunque se tiende a observar el caso concreto.

2. Los delitos de injurias y calumnias han sufrido una notable despenalización, a raíz de una voluntad del legislador de adaptarse a las necesidades de una sociedad democrática y los cambios socioculturales. Actualmente cuentan con determinadas especialidades de índole procesal en los procedimientos a ellos referidos, que buscan evitar limitar injustificadamente la libertad de expresión, pero que a su vez pueden generar dificultades probatorias para las víctimas.

⁷⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 181/2023, de 15 de marzo de 2023.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c61f398a79038816a0a8778d75e36f0d/20230413>

Doctrinal y jurisprudencialmente hablando, se ha innovado respecto a criterios como el “*animus iniuriandi*”, aunque existe una incongruencia normativa en relación con los artículos 210 (referido a la “*exceptio veritatis*”) 208. 2 y 3 y 20.7 CP, este último en relación al artículo 20.1 d) CE; se justifica la existencia del artículo 210 para hacer valer la verdad como vehículo para exonerar de responsabilidad penal al acusado por un delito de injurias y calumnias, pero únicamente, según este artículo, si las afirmaciones por él efectuadas tenían por objeto a un funcionario público en el ejercicio de su cargo o que cometiera alguna infracción administrativa, dejándose fuera el resto de posibles supuestos.

El artículo 210 puede considerarse incluso necesario, si se atiende a los preceptos previamente citados, y su redacción actual únicamente causa inseguridad jurídica e incertidumbre, así como una mayor desprotección de aquellos que se dedican a la comunicación.

3. El fundamento de la responsabilidad subsidiaria en los delitos contra el honor, radica en la necesidad de garantizar la subsanación del daño causado en aquellos casos en que el responsable directo no pueda afrontarlo. El CP, establece este mecanismo para determinadas figuras jurídicas, destacando su relevancia dentro del ámbito de los medios de comunicación.

Desde el punto de vista del legislador, se ha pretendido encontrar un equilibrio entre la protección del derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información, aunque, a la luz de lo expuesto en el presente artículo, existen determinadas problemáticas sin resolver en lo que respecta a la aplicación de este régimen matrimonial en los medios de comunicación y en los entornos digitales emergentes y de nueva creación; desde el punto de vista jurisprudencial, existe un cierto margen que se deja a la interpretación judicial.

Es necesario pues, que, a estos efectos, se consoliden criterios más precisos y uniformes, que permitan delimitar y dilucidar con mayor facilidad la responsabilidad que puedan llegar a tener tanto los editores como los directores de medios de comunicación y plataformas digitales, con objeto de evitar interpretaciones contradictorias que, bien limiten de forma indebida la libertad de expresión, bien no protejan de manera suficientemente efectiva el derecho al honor de los posibles afectados.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Obras y revistas.

- Agudo Fernández, E. Jaén Vallejo, M. y Perrino Pérez, Á. L. (2020). Derecho Penal Aplicado: parte especial delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares: (ed.). Madrid, Dykinson.
- Cuerda Arnau, M. L., & Raga i Vives, A. (2023). *Comentarios al código penal*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Enrique Agudo Fernández, Manuel Jaén Vallejo, & Ángel Luis Perrino Pérez. (2020). Delitos contra el honor. La calumnia. La injuria. En *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*. Madrid, Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv102bm34.11>.
- Herrero-Tejedor Algar, F., & Jiménez de Parga, M. (1990). *Honor, intimidad y propia imagen*. Colex.
- Marín, T. V. (2000). *El derecho al honor y su protección desde la Constitución Española* (Vol. 102). Boletín Oficial del Estado.
- Marín, T. V. (2007). Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. *InDret*.
- Muñoz Conde, F. (2004). *Derecho Penal, Parte Especial*, Valencia. Tirant Lo blanch.
- Palomares Herrera, M. (2024). *Constitución española comentada. Especial 45º aniversario: (1 ed.)*. Dykinson.
- Pérez del Valle, C. (1997), Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, tomo II, Madrid.
- Pérez del Valle, C. (1999) “*Teoría de la prueba y Derecho penal*”. Cuadernos Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Editorial Reus.
- Pérez del Valle, C. (2000) “*Delitos contra el honor*”. Cuadernos Luis Jiménez de Asúa, Madrid, Editorial Reus.
- Rodríguez Almirón, F. J. (2023). Aspectos jurídico-dogmáticos y jurisprudenciales en torno a la responsabilidad civil ex delicto: (1 ed.). Madrid, Dykinson.

- Rodríguez Guitián, A. M. (1995). *El derecho al honor de las personas jurídicas (Comentario a la STC 139/1995, de 26 de septiembre)*. Anuario de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Boletín Oficial del Estado.
- Vives Antón, T.S. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, 4ª Ed. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Welzel, H., (2010). *Das Deutsche Strafrecht: Eine systematische Darstellung* . 11 Ed. Revisada y ampliada. De Gruyter,
- Zamora Manzano, J. L. (2021). La extinción de la responsabilidad en el delito de injurias: el perdón del ofendido y la «exceptio veritatis». (Burgos, 2001). *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, 1117-1136.

Enlaces web

- <https://dpej.rae.es/lema/animus-iniuriandi>.

Normativas y otros textos

- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo de Derechos Humanos. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>.
- España. (1966). Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 67 de 19 de marzo de 1966, pp. 3310 a 3315.
- España. (1978). Constitución Española, 29 de diciembre de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, pp. 29313 a 29424.
- España. (1978). Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 3, de 3 de enero de 1979, pp. 76 a 78.
- España (1882). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Gaceta de Madrid*, núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803 a 806.
- España. (1988). Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal, y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y

de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 313, de 30 de diciembre de 1998, pp. 36573 a 36579.

- España. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058.

- España. (1996). Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 97, de 22 de abril de 1996. pp. 14369 a 14396.

- España. (2002). Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 166, de 12 de julio de 2002, pp. 25388 a 25403.

- España. (2020). Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 340, de 23 de diciembre de 2020. pp. 122868 a 122953.

- España. (2023). Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 70, de 23 de marzo de 2023. pp. 43267 a 43339.

- España. (1994). Fiscalía General del Estado. *Consulta 2/1994, de 28 de noviembre, sobre procedimiento idóneo para el enjuiciamiento de los delitos de injuria y calumnia*. https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-Q-1994-00002.pdf.

- Unión Europea. (2000). Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a ciertos aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n° 178, de 17 de julio de 2000, pp. 1 a 16.

Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 6/1981, de 16 de marzo de 1981. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>.

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 50/1983, de 14 de junio de 1983. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/178>.

- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 107/1988, de 8 de junio de 1988. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1988-16010.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 51/1989, de 22 de febrero. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1257>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 121/1989, de 3 de julio. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1327>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 185/1989, de 13 de noviembre. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1989-28772.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 171/1990, de 12 de noviembre de 1990. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1596>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 214/1991, de 11 de noviembre de 1991. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1853>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 2/2001, de 15 de enero de 2001. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4298>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) 148/2001, de 27 de junio de 2001. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4444>.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) 27/2020, de 24 de febrero de 2020. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/26246>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 3315/1987, de 12 de mayo de 1987. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e0dea10a3d70299d/20030918>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 10948/1988, de 15 de julio de 1988. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b5403fa05e5e01f8/19960109>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 3125/1989, de 24 de febrero de 1989. <https://vlex.es/vid/76210663>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 942/1990, 6 de febrero de 1990. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/211833322f80eadc/20051124>
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 2188/1991, de 22 de abril de 1991. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/93975834e0a10599/20030808>.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 223/1992, de 14 de diciembre de 1992.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1993-1244>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 20136/1994, 24 de enero de 1994.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/45653ec54e5a8e04/19960103>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 3164/1994, de 3 de mayo de 1994.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c91b4164019cb08f/20030808>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 139/1995, de 26 de septiembre de 1995.
<https://hj.tribunalconstitucional.es/el/Resolucion/Show/2993>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 1715/1998, de 13 de mayo de 1998.
<https://vlex.es/vid/drogas-participacion-contrabando-concurso-17715701>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 898/2003, de 20 de junio de 2003
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/85b8e91b6ea028b9/20030801>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 268/2020, de 13 de febrero de 2020.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/76b706bfb1da77c4/20200317>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 181/2023, de 15 de marzo de 2023.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c61f398a79038816a0a8778d75e36f0d/20230413>.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda), de 31 de enero de 1992, REC. 1815/1991 RJ 1992\670. https://soluciones-aranzadilaley-es.eu1.proxy.openathens.net/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADVQTW_CMAz9Nc0FbQpsA3rIhZZprURBpew6mcYq0ULSxQmj_PoFqkm2bD9_6D3_BHRDg1cvpmk6S2btZL7gjAZjzXAWjQvIPBxJTJNFu4yeMmh9AJ3bVrzcc3XBB05iyqyT6FaD4Mxbd7pGEm-MTva3govqwCtrVuDGk0pKUR4458t0Hm3BLugoDohP1aHxyIBIUQ4eRLbNv8pDXezzIsuKbZXMxuPe_P0jktltq3XVrCO0AeeTwDIKg7enHTqUMKmtdCPYBbzdZWWHkA62YAJqBkhuPa0gw5FGZyi3gWJplXwDNRfmTbfUej-MTQyHxdWwfvI9ujN2G0tjjHyxQw0GvmvE_peD7XV8RePurcU74Vz1FiYDJwNhFrwP3ilLjmFAQAAWKE#I6.